

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a sword and a shield. Above him is a crown. To the left and right are various heraldic symbols, including a lion and a castle. The text "UNIVERSITAS CAROLINA GUATEMALENSIS" is inscribed around the perimeter of the seal.

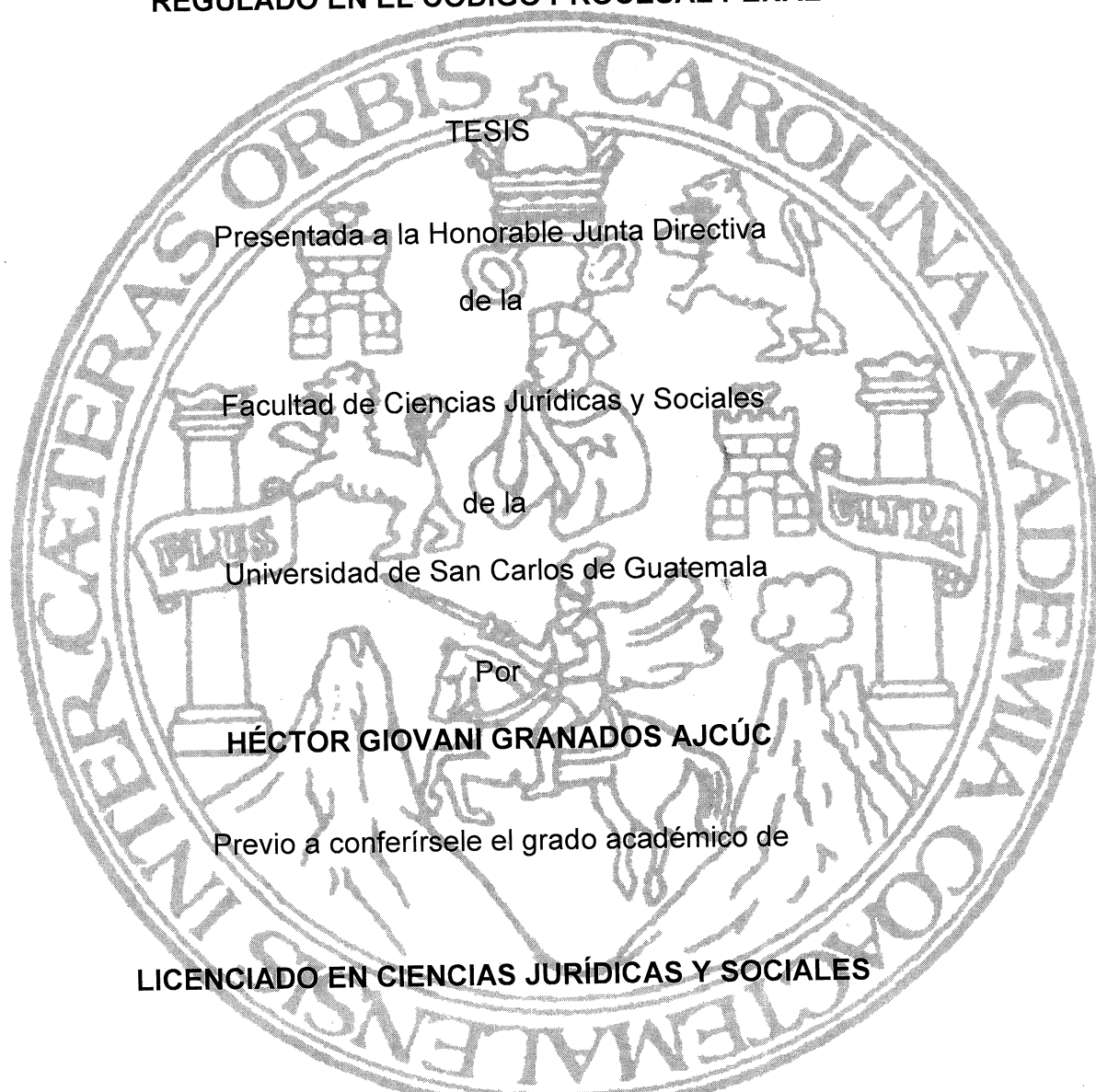
**CONSIDERACIONES EN TORNO DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO EXCLUSIVO  
PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN  
REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**HÉCTOR GIOVANI GRANADOS AJCÚC**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSIDERACIONES EN TORNO DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO EXCLUSIVO  
PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN  
REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**HÉCTOR GIOVANI GRANADOS AJCÚC**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carias Palencia

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

Presidente: Lic. Juan Antonio Aguilón Morales

Vocal: Lic. Carlos Alfredo Saput Coj

Secretario: Licda. Sulma Yovana González Andrino

**SEGUNDA FASE:**

Presidente: Lic. Edgar Mauricio García Rivera

Vocal: Lic. Erick Giovanni Molina Merlos

Secretario: Licda. Sandra Elizabeth Girón Mejía

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

# LICENCIADO RIGOBERTO RODAS VÁSQUEZ

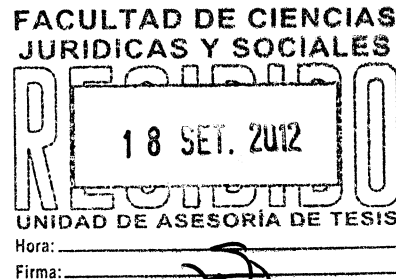
## ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 17 de Septiembre de 2012

**Dr. Bonerge Amilcar Mejia Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**

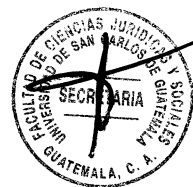
Señor Jefe de la Unidad de Tesis:



Hago de su conocimiento que como asesor procedí a la revisión de la tesis del bachiller Héctor Giovanni Granados Ajcúc; que se intitula: **“CONSIDERACIONES EN TORNO DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO EXCLUSIVO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL”**. Después de la asesoría encomendada, le comunico:

- a) Procedí a la revisión del tesario en el cual pude constatar que el tema elaborado por el bachiller Héctor Giovanni Granados Ajcúc no ha sido objeto de análisis y estudio.
- b) Al recibir el nombramiento establecí comunicación con el sustentante con el objeto de establecer los lineamientos para la recopilación de la información con la finalidad de comprobar la hipótesis formulada en el plan de investigación.
- c) El contenido científico y técnico es importante, en virtud que crea doctrina respecto al tema investigado.
- d) La metodología y técnicas de investigación que se utilizaron fueron adecuadas. Los métodos utilizados fueron los siguientes: el analítico, el sintético, el inductivo, y el deductivo. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y legal de actualidad.
- e) La redacción utilizada a lo largo de la tesis a mi parecer es correcta, ya que el sustentante utilizó un lenguaje adecuado en el contenido capitular.






## LICENCIADO RIGOBERTO RODAS VÁSQUEZ ABOGADO Y NOTARIO

- f) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por el sustentante, es fundamental para estudios futuros, acerca del tema investigado.
- g) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los cuatro capítulos desarrollados.
- h) La bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y tiene relación con el contenido de los capítulos y citas bibliográficas.
- i) Es meritorio que el sustentante en su trabajo de tesis implementó y utilizó las dimensiones que informan todas las ramas del derecho; es decir desde la dimensión normativa realizó el análisis de las normas relativas al tema contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial y los tratados y convenios que contienen normas relacionadas al tema; La dimensión axiológica, es decir los valores entre los cuales se encuentran la legalidad, la presunción de inocencia, la justicia, el bien común, y la equidad; La dimensión fáctica que comprende la práctica del derecho en la sociedad.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.



Lic. Rigoberto Rodas Vásquez  
Abogado y Notario

Lic. Rigoberto Rodas Vásquez  
Abogado y Notario  
Colegiado 4083  
Asesor de Tesis



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 19 de septiembre de 2012.

Atentamente, pase a la LICENCIADA ROSA HERLINDA ACEVEDO NOLASCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante HECTOR GIOVANI GRANADOS AJCUC, intitulado: "CONSIDERACIONES ENTORNO DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO EXCLUSIVO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL".

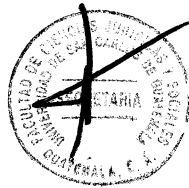
Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGÉ AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iyf.





**LICDA. ROSA HERLINDA ACEVEDO NOLASCO DE ZALDAÑA  
ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, 16 de octubre de 2012

**Doctor  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.**

Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Hago de su conocimiento que como revisor procedí a la revisión de la tesis del bachiller **HÉCTOR GIOVANI GRANADOS AJCÚC**, en base al nombramiento recaído en mi persona; que se intitula: **“CONSIDERACIONES EN TORNO DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO EXCLUSIVO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL”**. Después de la revisión encomendada, le comunico:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis es de importancia, debido a que analiza y estudia detenidamente procedimiento específico regulado en el Código Procesal Penal, consistente en el juicio exclusivo para la aplicación de medidas de seguridad y corrección regulado en el Código Procesal Penal.
- b) La metodología y técnicas de investigación que se utilizaron fueron adecuadas. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el cual dio a conocer la importancia del proceso penal; el sintético, determinó la relación entre proceso penal y los procedimientos específicos; el inductivo, estableció sus características y el deductivo, indicó su regulación legal.
- c) En relación a la redacción, el ponente durante el desarrollo de la tesis utilizó un lenguaje adecuado.
- d) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por el sustentante, es fundamental para la academia, toda vez que crea doctrina legal respecto al tema investigado; es de hacer notar que en Guatemala existe poca información del tema investigado por lo que considero que el tema contribuye a profundizar los conocimientos relativos a los procedimientos específicos.



**LICDA. ROSA HERLINDA ACEVEDO NOLASCO DE ZALDAÑA  
ABOGADA Y NOTARIA**

- e) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los cuatro capítulos desarrollados. El sustentante empleo los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada, relativa a que el juicio exclusivo para la aplicación de medidas de seguridad y corrección, trata de que personas que sufren trastornos mentales no les sea impuesta una pena si no más bien una medida de seguridad.
- f) La bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y tiene relación con el contenido de los capítulos y citas bibliográficas.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

**Licda. Rosa Herlinda Acevedo Nolasco de Zaldaña**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiada 4,408**  
**Revisora de Tesis**

*Licda Rosa Acevedo de Zaldaña*  
*Abogado y Notario*



# USAC

## TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



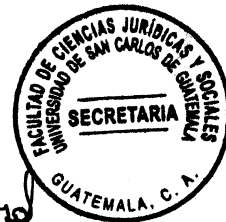
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HÉCTOR GIOVANI GRANADOS AJCÚC, titulado CONSIDERACIONES EN TORNO DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO EXCLUSIVO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.



Lic. Avidan Ortiz Orellana  
DECANO



Osorio



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su infinita misericordia, y amor en todos los días de mi vida.
- A MI PATRIA:** Mi bella Guatemala.
- A MIS PADRES:** Patrocinio Granados Azurdia y Juana Ajcuc de Granados, por su valioso apoyo para lograr mi meta.
- A MI ESPOSA:** Sara Melida Eloisa Gaitan Reyes por su apoyo incondicional.
- A MIS HIJOS:** Marcos Obed Granados Gaitán y Dulce Avril Granados Gaitán mis amores para luchar y esforzarme cada día.
- A MI FAMILIA:** Laura virginia Granados, Ana Erlinda Granados, Silvia Granados con mucho aprecio. En especial a mi hermano Licenciado Carlos Rolando Granados y sobrino Licenciado Jonathan Eliezer Chávez Granados por su valioso apoyo.
- A MIS AMIGOS:** Los ángeles que Dios puso en mi camino para hacerme la vida más feliz. Especialmente a Licenciado Gerber Reyes Bautista por su amistad y su apoyo incondicional para lograr mi sueño.
- A:** La Tricentenario y Gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal .....	1
1.1. Características .....	2
1.2. El proceso penal .....	3
1.3. Sistemas procesales .....	4
1.3.1. Inquisitivo .....	4
1.3.2. Acusatorio .....	6
1.3.3. Mixto .....	9
1.4. Jurisdicción y competencia .....	11
1.4.1. Elementos de la jurisdicción .....	13
1.5. Competencia .....	15
1.6. Acción penal y acción civil .....	20
1.7. Acción civil .....	27

### CAPÍTULO II

2. Principios constitucionales que informan al proceso penal guatemalteco .....	31
2.1. Derecho al debido proceso .....	32
2.2. Derecho de defensa .....	32
2.3. Derecho de la igualdad de las partes .....	33
2.4. Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales .....	33
2.5. Derecho a no declarar contra sí mismo .....	34
2.6. La independencia judicial funcional .....	34
2.7. La garantía de legalidad .....	34



### CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. Los principios especiales .....	35
3.1. Principio de equilibrio .....	35
3.2. Principio de desjudicialización .....	35
3.3. Principio de concordia .....	37
3.4. Principio de eficacia .....	38
3.5. Principio de celeridad .....	38
3.6. Principio de sencillez .....	39
3.7. Principio del debido proceso .....	39
3.8. Favor rei .....	40
3.9. Favor libertatis .....	42
3.10. Readaptación social .....	42
3.11. Reparación civil .....	42
3.12. Principio de oficialidad .....	42
3.13. Principio de contradicción .....	43
3.14. Principio de oralidad .....	43
3.15. Principio de concentración .....	44
3.16. El Principio de inmediación .....	45
3.17. Principio de publicidad .....	47
3.18. Principio de sana crítica razonada .....	48
3.19. Principio de doble instancia .....	49
3.20. Principio de cosa juzgada .....	50

### CAPÍTULO IV

4. Procedimientos específicos .....	53
4.1. Procedimiento abreviado .....	55
4.1.1. Requisitos .....	58
4.1.2. Efectos .....	58
4.2. Procedimiento especial de averiguación .....	60





	<b>Pág.</b>
4.2.1. Supuestos .....	61
4.3. Juicio por delito de acción privada .....	63
4.3.1. Acto de iniciación .....	63
4.3.2. Investigación preparatoria .....	64
4.3.3. Conciliación .....	64
4.3.4. Juicio .....	64
4.4 Juicio por faltas .....	65
4.4.1. Reconocimiento de culpabilidad .....	66

## **CAPÍTULO V**

5. Consideraciones en torno del procedimiento de juicio exclusivo para la aplicación de medidas de seguridad y corrección regulada en el Código procesal Penal .....	69
5.1. Objetivo .....	71
5.2. Supuestos .....	71
5.3. Procedimiento .....	72
5.4. Transformación .....	74
5.5. Recursos .....	74
5.6. La fase de debate en el juicio exclusivo para la aplicación de medidas de seguridad y corrección .....	74
5.6.1. Preparación para el debate .....	75
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>81</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>83</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>85</b>



## INTRODUCCIÓN

El juicio exclusivo para la aplicación de medidas de seguridad y corrección, procede después de realizado el procedimiento preparatorio; el Ministerio Público estima que únicamente corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección al imputado, con el objeto de que éste pueda ser readaptado socialmente y la misma sociedad pueda defenderse contra el peligro que significa.

A partir de lo anterior se planteó como hipótesis, la cual fue debidamente comprobada, que el Ministerio Público, en la mayoría de los casos actúa alejado del principio de objetividad, ya que solicitan la apertura a juicio penal común, en contra de personas que padecen de enfermedades mentales.

El anterior planteamiento determinó establecer como objetivos generales y específicos el análisis del derecho procesal penal, los sistemas procesales, la jurisdicción; asimismo, establecer una serie de principios procesales que no se llevan a cabo en la práctica procesal.

Se considero como supuesto de investigación el carácter de seguridad y corrección del juicio analizado.

La información fue obtenida mediante la utilización de la investigación bibliográfica y documental, analizando una serie de libros que se relacionan al tema, luego de lo cual, a través de los métodos deductivo, analítico y sintético, fue posible analizar a profundidad los principios procesales y los procedimientos específicos que regula el Código Procesal Penal.

El informe final de la tesis se redactó en cinco capítulos: en el primero se analizó la rama del derecho, denominada derecho procesal penal, sus características, el proceso penal, los sistemas procesales penales, la jurisdicción y la competencia, los



elementos de la jurisdicción, la acción penal y la acción civil; en el segundo, se establecieron las garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco, entre las cuales destacan la del debido proceso, defensa, inocencia, igualdad de las partes, derecho a un juez natural, el derecho a no declarar en contra de si mismo, la independencia funcional, la garantía de legalidad que no sólo son desarrolladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también en los convenios internacionales en materia de derechos humanos; en el tercero se hizo una síntesis de los principios que informan al proceso penal entre los cuales se incluyeron los procesales y los procedimentales; en el cuarto capítulo se desarrollaron los procedimientos específicos establecidos en el Código Procesal Penal; y en el quinto se trató el tema relativo del juicio exclusivo para la aplicación de medida de seguridad y corrección.

Luego de haber realizado esta investigación se considera fundamental que la Supervisión del Ministerio Público revise los expedientes que se encuentran a cargo de las distintas agencias fiscales, con el objeto de que en los casos en que los sindicatos sufran de algún trastorno mental, se solicite ordenar a los agentes fiscales únicamente el juicio para la aplicación de medida de seguridad y corrección y no el procedimiento común porque este no rehabilita al condenado.



## **CAPÍTULO I**

### **1. Derecho procesal penal**

Jorge Alberto Silva Silva afirma que el derecho procesal penal: “Es la disciplina de contenido técnico jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso”.<sup>1</sup>

Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.

Al hablar de un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del Decreto Ley Número 51-92 del Congreso de la República. Se habla de principios jurídicos, por cuanto en el proceso penal, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración y el contradictorio, son principios procesales que determinan y orientan a las partes y al juez en el desarrollo del proceso penal. Al hablar de instituciones se refiere al criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación y el juicio por

---

<sup>1</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**, pág.13.



delitos de acción privada, entre otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como lo ordena la Constitución Política de la República de Guatemala. Esto implica que la función jurisdiccional y la actividad que desarrollan las partes, poseen el espacio o marco jurídico adjetivo, que delimita su actuación y garantiza en forma efectiva la justicia, el respeto de sus elementales derechos al conglomerado social.

### **1.1. Características**

**Es un derecho público:** Es una rama del derecho público, en donde se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercitada a través de los tribunales de justicia; cuyas normas procesales son imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos, ya que el Estado las impone mediante su poder de impero, con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada.

**Es un derecho instrumental:** Porque tiene como objeto la realización del derecho penal sustantivo o material, es decir, sirve de medio para que se materialice el ius puniendi del Estado, quien a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal, haciendo así efectiva la función sancionadora que le corresponde.

**Es un derecho autónomo:** Por cuanto que tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.



La autonomía del derecho procesal penal, radica en que sus disposiciones se encuentran establecidas, en un cuerpo unificado, es decir en el Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.

## **1.2. El proceso penal**

Cipriano Gómez Lara sostiene que entiende por proceso: “Al conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros. Ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.<sup>2</sup>

La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Este lo determina como medio para lograr la sanción penal o ius puniendi del Estado. Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

Entonces el proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción

---

<sup>2</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*, pág. 95.



La de ser publicista, esto es, su orientación a ser público (con ciertas excepciones); por la oralidad; y, porque en el intervienen jueces de derecho

### **1.3. Sistemas procesales**

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto.

#### **1.3.1. Inquisitivo**

La inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Germinado en las postrimerías del Impero romano y desarrollado como derecho universal católico por glosadores y postglosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y, posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana. En su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político. La palabra inquisición se deriva de los Quaestores, que eran ciudadanos encargados por el senado romano de investigar ciertos delitos.

**A dicho sistema se le atribuyen las siguientes características:**

- 1. El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima;**
- 2. El juez asume la función de acusar y juzgar;**
- 3. La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el ius puniendi del Estado;**
- 4. El proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio;**
- 5. La prueba se valoraba mediante el sistema de prueba tasada;**
- 6. El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia;**
- 7. Se admitió la impugnación de la sentencia;**
- 8. Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia;**
- 9. La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento;**
- 10. La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez;**
- 11. El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.**

**En resumen se puede decir que la inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola personal. En este sistema el juez investiga, acusa, y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. Lo más grave radica en que el juez valora las pruebas recabadas por el mismo durante la investigación, y vela por las garantías del imputado. Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la**





investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado.

### **1.3.2. Acusatorio**

Según este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requiriente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.

Existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las primeras son las que se observan en las funciones que se realizan durante el proceso. Estas funciones son tres: La función de acusador, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente. Baumann explica que la división de roles de los órganos estatales de persecución penal (Ministerio Público averigua y acusa; el juez juzga) es un fruto del derecho procesal francés. Las principales características de este sistema se pueden resumir así:

1. Es de única instancia;
2. La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular;
3. No se concibe el proceso, sino a instancia de parte. Ya que el tribunal no actúa de oficio;
4. El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano;
5. El acusador se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusador;
6. Las pruebas son aportadas únicamente por las partes;
7. Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio;
8. La sentencia que se dicta no admite recursos;
9. Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.

### **El sistema en la legislación guatemalteca**

Si se conocen a fondo, los principios filosóficos en que se inspira el sistema acusatorio, se comprenderá fácilmente que ésta forma de juzgar a una persona, es la que mejor responde a un proceso penal legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas. Y, además porque esa relación dialéctica que se da en la relación jurídica procesal, únicamente se desarrolla a cabalidad en el sistema acusatorio. Por otro lado, precisa

señalar que no puede concebirse, a la inquisición como un sistema de enjuiciamiento penal, en el seno de nuestro ordenamiento constitucional ya que la misma no está en consonancia con los postulados jurídicos, de una política criminal moderna, orientada a dignificar al delincuente como una persona humana, que razona, siente, y que necesita de su reeducación y resocialización.

En ese orden de ideas, se puede señalar que el sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteca, posee entre otras, las siguientes características:

1. La función de acusación, le está encomendada al Ministerio Público, por medio del Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales;
2. La función de defensa, está atribuida, a todos los abogados colegiados activos;
3. La función de juzgar y controlar el proceso penal, esta encomendada a los jueces de primera instancia, contralores de la investigación;
4. El proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas;
5. La fase de juicio penal se desarrolla ante un Tribunal de jueces letrados o de derecho;
6. El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público;



7. El imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación;
8. La declaración del imputado constituye un derecho de defensa, y su confesión se valoriza conforme al principio indubio pro-reo, y como un medio de defensa;
9. Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada;
10. Se instituye el servicio público de defensa adscrito a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial.

Un aspecto que se debe considerar, es que si bien el Código en su articulado, especialmente en los Artículos 318 segundo párrafo, 351, y 381 trae incorporadas algunas normas, en la que expresamente faculta al juez o tribunal para recabar, de oficio, evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio, ello no justifica que se interprete que nuestro sistema penal, es un sistema mixto, toda vez que en el sistema acusatorio, sus principios filosóficos y sus características, están bien definidas y no puede dársele una calificación distinta a su naturaleza misma. Sin embargo, debe acentuarse que en estas normas procesales se refleja aún la mentalidad inquisitoria del legislador y debe quedar bien claro, que dichas actuaciones, son únicas excepciones donde el juez puede practicar actos de investigación o pruebas.

### **1.3.3. Mixto**

Este sistema, inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal



acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente planteo las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases.

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

Se puede concluir, entonces, en que el sistema mixto tiene las siguientes características:

1. El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio;
2. Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal;
3. La prueba se valora conforme a la libre convicción, conocido como sana crítica;
4. Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.



#### **1.4. Jurisdicción y competencia**

La autoridad principal, que ostenta la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado, no puede ser ejercida por cualquier persona. Debe recaer en un funcionario que esté investido de las facultades jurisdiccionales para poder conocer el proceso penal. Entonces podemos decir que la jurisdicción como la facultad y el deber de administrar justicia.

La jurisdicción es entonces, la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir su propias resoluciones; esto último como manifestación del imperio.

“En un primer acercamiento, a la jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.<sup>3</sup>

Por otra parte, Carnelutti afirma: “En relación con la jurisdicción que el juez sea superior a las partes es una meta que la ley se esfuerza, mas o menos sagazmente, sin alcanzar; de todos modos, la alcance o no en realidad, es una necesidad que se considera alcanzada. Este resultado se consigue mediante la atribución .al juez de

---

<sup>3</sup> Gómez, Ob. Cit; pág. 87



un poder, y hasta de una potestad, que es justo llamar potestad jurisdiccional. Más breve mente se dice también jurisdicción; la palabra jurisdicción adquiere así un doble significado en cuanto sirve para indicar tanto la función como el poder judicial. Ahora bien, mas que un poder simple, la jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquel estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan en una directiva centrifuga, o sea, del centro ala periferia, si es que esta imagen geométrica puede ayudar a aclarar la posición respectiva del juez y las partes”.<sup>4</sup>

En opinión de Leopoldo De La Cruz Aguero, la jurisdicción: “Es un poder y la facultad de que esta Constitucionalmente investido el Estado, para resolver o dirimir conflictos judiciales o administrativos dentro de determinado territorio o demarcación, según la actividad que corresponda desempeñar a la entidad de que se trate, suscitados entre personas físicas o morales, función encomendada a una autoridad denominada órgano jurisdiccional, quien se encuentra investido de la facultad y poder que le otorga el Estado para aplicar la ley adjetivamente mediante un procedimiento en el que se cumplan los principios de audiencia y legalidad y que puede concluir con una sentencia o concertación de las partes. Asimismo, afirma este autor que la función del órgano jurisdiccional puede estar representado por una persona física denominada juez o magistrado o bien, por cuerpos colegiados llamados tribunales. En ese sentido se considera al juez como la persona física dependiente del poder judicial federal o estatal en quien el Estado delega el ejercicio

---

<sup>4</sup> Carnelutti, Franceso. **Derecho procesal civil y penal**, pág. 58.



de la potestad jurisdiccional de aplicar la ley mediante un procedimiento judicial o administrativo y aplicarla de una manera justa, honesta e imparcial".<sup>5</sup>

#### **1.4.1. Elementos de la jurisdicción**

- a) **Notio:** Jurisdicción, facultad de conocer un litigio dentro de un proceso determinado;
- b) **Vocatio:** Llamamiento, facultad de hacer comparecer a las partes;
- c) **Coertio:** Contención, restricción, facultad de castigar o penar, poder coercitivo de los tribunales para hacer que se cumplan sus resoluciones;
- e) **Iudicium:** Facultad de dictar sentencia;
- f) **Executio:** Ejecución judicial, mediante auxilio de fuerza pública.

#### **a) Órganos de jurisdicción**

Si la jurisdicción es la potestad pública atribuida al Estado para administrar justicia, por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos por la ley, los que deben actuar conforme la misma, y emitir la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada; entonces, la jurisdicción es una actividad encomendada única y exclusivamente a los tribunales de justicia; y en ningún momento a otro órgano o institución pública en particular. Los órganos a los que se atribuye tal potestad no pueden ser cualesquiera sino que han de estar revestidos de una serie de requisitos propios que los

---

<sup>5</sup> De La Cruz Agüero, Leopoldo. **Procedimiento penal mexicano**, pág. 60.





distinguen de los demás órganos del Estado. Estos órganos son los juzgados, los tribunales y las cortes, en los que los titulares de la potestad son los jueces, quienes deben ejercer la función de administrar justicia en forma independiente e imparcial, libre de toda presión política o sectaria, sea cual fuere su procedencia.

**b) Regulación constitucional y de la legislación ordinaria**

De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional, la función jurisdiccional se ejerce por el poder judicial, cuya existencia se fundamenta en el Artículo 203 que establece: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia".

Por su parte, el Artículo 37 del Código Procesal Penal, prescribe: "Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones". En igual sentido lo regula el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.



## **1.5. Competencia**

Partiendo de la idea de que la competencia es un instituto procesal que alude a la aptitud o capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer en una relación jurídica procesal concreta, pero éstos, únicamente pueden ejercerla dentro de los límites señalados por la ley.

Se señala que la competencia se refiere a los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer su facultad jurisdiccional.

Según Couture, la competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez, o, según Palladares, es la "porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios.

La jurisdicción entonces, es una concepto genérico aplicado al caso concreto, pues no todos los jueces pueden intervenir en cualquier litigio, sino tan sólo en aquellos casos para que la ley lo determina como competentes; se afirma un juez competente, es al mismo tiempo, un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez es un juez con jurisdicción y sin competencia.

a) Reglas para determinar la competencia: La doctrina regula diversas clases de competencia, pero en razón de la materia que nos ocupa, nos limitaremos a destacar



la competencia que se determina en función del territorio, por la materia y por la función o de grado.

**Competencia territorial:** En esta clase de competencia, resulta más cómoda la administración de justicia, por cuanto la misma se ejerce dentro de una determinada parte del territorio nacional debidamente delimitada. Los límites horizontales de la jurisdicción están dados por la competencia territorial. En la extensión del territorio de un Estado existen jueces o tribunales igualmente competentes en razón de la materia, pero con capacidad para conocer solamente en determinada circunscripción.

**Competencia por razón de la materia:** Esta clase de competencia determina qué materia jurídica puede en un momento dado conocer el órgano jurisdiccional; o sea que le permite al juez ejercer su jurisdicción en determinada clase de procesos, por ejemplo, los procesos penales.

Como se recordará, la jurisdicción también se divide por la naturaleza del derecho sustancial que constituye su objeto, clasificándose entonces, en penal, civil, laboral, etc., en virtud de cuyos motivos los tribunales que han de conocer de unos y otros asuntos, están separados de manera que un tribunal de lo civil no tiene competencia para conocer o juzgar sobre las otras materias que le son ajenas, excepto si legalmente se le haya investido de competencia, para conocer en distintas materia jurídicas.



**Competencia funcional o de grado:** Esta clase de competencia es la que se atribuye a los Jueces de Primera Instancia, de conformidad con las funciones que a éstos les están asignadas en relación al momento en que conocen del proceso. El proceso, según la legislación penal guatemalteca, está sometido a la doble instancia y en ciertos casos, a un recurso de casación; por lo tanto, a ello obedece que se hable de competencia jerárquica o por grados y es por este motivo, que son competentes los Jueces Menores y los Jueces de Primera Instancia. Esto demuestra que están facultados para instruir y decidir los asuntos que por la materia, cuantía y territorio les corresponde conocer en grado; y que la Corte de Apelaciones lo está para conocerlos en grado de apelación y la Corte Suprema de Justicia en el estado de casación.

**b) Cuestiones relativas a competencia según la legislación procesal penal guatemalteca**

En relación al territorio: El Código Procesal Penal, en su artículo 40 prescribe: "La competencia penal es improrrogable. La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos regulados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales...". En otras palabras, una vez que se haya iniciado y se está dentro del debate no puede en ningún momento modificarse y objetarse por ningún motivo, la competencia del Tribunal. Y el mismo artículo continúa diciendo: "En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos



**punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves". Cabe apuntar que dicha terminología representa un problema por cuanto que el Código no establece los parámetros o las formas de cómo un juez puede graduar la densidad de los delitos.**

**En relación a la materia: La regla general establece que cada Juzgado de Primera Instancia, debe estar investido de competencia para conocer de una sola materia jurídica, sin embargo, es únicamente en la metrópoli, donde se cumple este presupuesto, ya que, en el interior de la república, en los departamentos, donde únicamente haya un juez de primera instancia, éste tiene competencia para conocer, tanto de la jurisdicción civil, como de la penal, laboral, familia, económico coactivo; en tanto que, en los departamentos donde hay dos jueces de primera instancia; el juez segundo de primera instancia de narcoactividad y delitos contra el ambiente conoce, de la jurisdicción civil, penal y laboral; mientras que los jueces primero de Instancia conocen de la jurisdicción penal, familia y económico coactivo. Solamente que para conocer de la jurisdicción penal, deben ser designados otros dos jueces vocales para integrar el tribunal. Lo anterior obedece en mayor grado por la debilidad económica del Organismo Judicial; y porque la ley establece el Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial que: "La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio." Asimismo, el Artículo 52 del mismo instrumento normativo prescribe: "La Corte**



Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de paz, de narcoactividad y delitos contra el ambiente, de primera instancia, tribunales de sentencia, salas de la corte de apelaciones, jueces de ejecución y del servicio público de defensa, en forma conveniente". De modo que es la Corte Suprema de Justicia la que a través de Acuerdos establece la competencia por razón de la materia.

En relación al grado o función: La competencia funcional o de grado, se diferencia, en cuanto a que el juez de primera instancia de narcoactividad y delitos contra el ambiente, que controla la investigación, y el tribunal llamado a dictar sentencia, son órganos jurisdiccionales que conocen en primera instancia, en la misma relación jerárquica. En tanto que la segunda instancia se da cuando es un tribunal superior quien conoce de la decisión judicial impugnada, el que puede darse mediante el recurso de apelación, la queja, o bien el recurso de apelación especial, contra una sentencia o un auto, según sea el caso. Así reluce entonces un primer grado o primera instancia y un segundo grado o segunda instancia.

La competencia en relación al grado la establece el Código Procesal Penal en sus Artículos 47, 48, 49 y 50.

En los Artículos anteriores además de establecer la competencia de los órganos jurisdiccionales también se les delega, las competencias de cada uno de los juzgados o tribunales.



## **1.6. Acción penal y acción civil**

a) **Concepto de acción penal:** La acción es la exigencia de una actividad encaminada a incoar el proceso, a pedir la aplicación de la ley penal en el caso concreto. La acción penal puede considerarse como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho procesal penal; la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. A través de la acción penal se hace valer la pretensión punitiva del Estado, para imponer la pena al delincuente, por un delito cometido. Es decir que se acciona para pretender la justicia penal. La acción penal, es un derecho del Estado a la actividad de uno de sus órganos, el judicial, o sea, un derecho de naturaleza estrictamente procesal. Una de las características más relevantes de la acción penal, es que siempre tiene como objeto la sanción o condena de una persona, quien resulte ser responsable de un hecho delictuoso. La pretensión punitiva es un requisito indispensable de la acción penal, pues por su medio se persigue la imposición de una pena o una medida de seguridad.

Para Carnelutti la acción significa un poder y más precisamente un derecho subjetivo, incluso un complejo o, mejor todavía, un sistema de derechos subjetivos, complementario de la jurisdicción: derechos atribuidos a la parte para garantizar, mediante su colaboración, el mejor ejercicio de la jurisdicción. En tal sentido, la acción corresponde al Ministerio Público solamente, decía, que en la fase



jurisdiccional del proceso penal y, además le corresponde del mismo modo en que le corresponde al imputado y al defensor.

**b) Caracteres de la acción penal**

- Es pública: por cuanto que el Estado, en nombre de la colectividad, protege sus intereses y, con ello, también persigue la restitución de la norma jurídica violada.

- Oficialidad: una de sus caracteres más importantes lo constituye su oficialidad, por cuanto el órgano oficial encargado de ejercer la persecución penal, es el Ministerio Público. Pero este carácter tiene excepción en los delitos de acción privada.

- Es única: La acción es única, ya que al igual que la jurisdicción, no puede existir un concurso ni pluralidad de acciones ni de jurisdicción; por el contrario, la acción y la jurisdicción, son únicas.

- Irrevocabilidad: Este carácter implica que una vez iniciada la acción penal, no puede suspenderse, interrumpirse, o cesar, excepto los casos expresamente previstos en la ley, tales como el sobreseimiento y el archivo.

La acción la ejerce el Ministerio Público por mandato legal ya que así lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal.





### **c) La persecución oficial**

En el Código Procesal Penal derogado, regía el principio de instrucción e impulso oficial, según el cual el tribunal investiga por su cuenta al conocer la noticia criminis e impele el proceso, por lo que no se conforma con lo que las partes exponen y solicitan. No existe la división de roles ni la separación de las funciones de investigar y juzgar. El titular del Órgano jurisdiccional impulsa de oficio el proceso.

La división de funciones, como forma de especializar y tecnificar las actividades procesales, de evitar parcialidades y de garantizar una investigación criminal dedicada, correcta, firme, completa y exhaustiva llevó al Derecho Procesal a establecer el principio de oficialidad, que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.

Si se tiene conocimiento, por cualquier medio, de la preparación o realización de un delito, o indicios para considerar la comisión de hechos punibles y perseguibles de oficio, el Ministerio Público actuará sin necesidad de que el agraviado o una persona lo requiera, y no puede supeditar la investigación a razones de conveniencia debido a lo cual sustrae esta actividad preparatoria del proceso penal, bajo control judicial, a la disposición de las partes. Lo anterior, siempre que no proceda el criterio de oportunidad y se trate de delitos privados, en los que debe producirse el impulso procesal por la persona afectada.



#### **d) Formas de ejercicio**

- **Acción pública:** Como concepto genérico, la acción pública se define como la potestad pública que tiene el Ministerio Público, de perseguir de oficio todos los delitos de acción pública, y exigir ante los tribunales de justicia la aplicación de la ley penal contra la persona sindicada de un hecho punible.

- **Acción privada:** En este tipo de acción prevalece la voluntad del agraviado, por cuanto a éste le corresponde el derecho de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, y el ejercicio de la persecución penal contra el imputado.

#### **e) Regulación constitucional y de la Ley ordinaria de la acción penal**

La Constitución Política de la República, establece en el Artículo 251 que: "El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y a él corresponde el ejercicio de la acción penal pública..."

El Decreto Número 40-94 del Congreso de la República, que contiene la Ley Orgánica Del Ministerio Publico, prescribe: " El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de



los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país..."

El Artículo 2, del mismo cuerpo legal establece que: "Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales..."

Decreto 51-92 del Congreso de la República, reformado por los Decretos. 32-96 y 79-97 del Congreso de la Republica de Guatemala. Que contiene al Código Procesal Penal, establece: "La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1) Acción Pública;
- 2) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal;
- 3) Acción Privada

El Artículo 24, del mismo cuerpo legal, establece: "Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código".



**Artículo 24 Ter, establece: "Acción pública dependiente de instancia particular. Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:**

- 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;**
- 2) Negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia;**
- 3) Amenazas, allanamiento de morada;**
- 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años;**

**Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública.**

- 5) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública.**
- 6) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos, o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública.**
- 7) Apropiación y retención indebida;**
- 8) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;**
- 9) Alteración de linderos;**
- 10) Usura y negociaciones usurarias.**

**La acción para perseguir los delitos a que se refiere este Artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo..."**

**El Artículo 24 Quáter, del mismo cuerpo legal establece: "Serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes:**

- 1) Los relativos al honor;**
- 2) Daños;**
- 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos:**
  - a) Violación a derechos de autor;**
  - b) Violación a derechos de propiedad industrial;**
  - c) Violación a los derechos marcarios;**
  - d) Alteración de programas;**
  - e) Reproducción de instrucciones o programas de computación;**
  - f) Uso de información.**
- 4) Violación y revelación de secretos;**
- 5) Estafa mediante cheque.**

**En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este Código. Si carece de medios económicos, se procederá conforme al Artículo 539 de este Código. En caso que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del Artículo anterior".**

**Los delitos de acción privada en Guatemala tienen un tribunal, que se especializa para conocer de dichos ilícitos, siendo este el tribunal duodécimo de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio y departamento de Guatemala**



## **1.7. Acción civil**

La transgresión de una norma penal material trae consigo el inicio de un proceso penal contra quien lo haya cometido y una posible sentencia de condena, si se llegare a establecer la existencia del delito y la participación del imputado.

Entonces, dicha conducta, como hecho humano, viola una norma de derecho penal que afecta un bien jurídicamente tutelado, siendo en tal virtud un ilícito penal.

En función de ello, los efectos de toda infracción punible son susceptibles de una doble ofensa; de un lado, la perturbación del orden social garantizado, y de otro, un menoscabo en la persona o en el patrimonio del sujeto pasivo del delito. Esta doble ofensa da lugar a dos diferentes tipos de acciones: la acción penal para la imposición del castigo al culpable y la acción civil para la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio.

En la doctrina los autores le señalan múltiples caracteres, a continuación se resaltan los más importantes:

1- Su accesoriidad, es decir, que esta nace y subsiste únicamente cuando existe una acción penal. No puede subsistir una pretensión civil si no hay una pretensión punitiva, pues esta última, es la que le da nacimiento a aquella, dentro del proceso penal;



2- Es privado, por ser un derecho resarcitorio que interesa a las partes y que su fundamento se base en el derecho civil;

3- Es netamente revocable, ya que el actor civil, puede en cualquier momento desistir de la acción civil, que haya ejercitado contra el imputado.

La acción civil puede ejercitarse conjuntamente con la acción penal, es decir, dentro del mismo proceso penal o bien en forma separada y ante los órganos jurisdiccionales civiles. El ejercicio de la acción civil conjunta con la penal da lugar dentro del proceso a una relación procesal de carácter civil y de naturaleza accesoria.

La responsabilidad civil comprende: 1º La restitución; 2º La reparación de los daños materiales y morales; 3º La indemnización de perjuicios. La reparación se hará valorando la cantidad del daño material, atendiendo al precio de la cosa y a la gravedad del efecto sufrido por el agraviado.

a) Ejercicio de la acción civil según la ley procesal penal:

Tales elementos los regula el Código Penal, en el Artículo 112 al establecer que toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

Por su parte el Artículo 124 del Código Procesal Penal establece: "En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende se suspenderá también su



**ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes.**

**Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida”.**

**Luego en los artículos 125, 126, 127 128 se establecen el contenido y límites del ejercicio de esta acción, la forma alternativa de promoverla (ante juez penal o civil) el desistimiento y abandono y sus efectos. Ahora bien es importante anotar lo que establece la norma siguiente:**

**El Artículo 131, del mismo cuerpo legal establece:” La acción civil deberá ser ejercida antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad el juez la rechazará sin más trámite”.**





## **CAPÍTULO II**

### **2. Principios constitucionales que informan al proceso penal guatemalteco**

Es usual que en el medio forense se utilice indistintamente como sinónimos los conceptos jurídicos de derechos, garantías y principios. Sin embargo, los unos se diferencian de los otros, por cuanto que, procesalmente hablando, los derechos son normas de carácter subjetivo que dan facultades de exigir su aplicación; las garantías están concebidas en función de proteger que los derechos establecidos en favor de todo ciudadano sean respetados dentro de toda relación procesal; y, los principios, inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, les sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de la ley; y, operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

Las garantías, pues, son medios técnicos jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado. Entre estos derechos y garantías constitucionales, se pueden citar las siguientes: derecho a un debido proceso, derecho de defensa, derecho a un defensor letrado, derecho de inocencia, a la igualdad de las partes, a un Juez natural, a la improcedencia de la persecución penal múltiple, a no declarar contra sí mismo, a un juez independiente e imparcial y al de legalidad entre otros.

## **2.1. Derecho al debido proceso**

La primera de las garantías del proceso penal es la que se conoce como juicio previo o debido proceso; por el cual no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable.

## **2.2. Derecho de defensa**

El derecho constitucional de defensa en los procesos es uno de los más elementales y al mismo tiempo fundamental del hombre, y su reconocimiento, forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho. Este derecho corresponde al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8 numeral 2 inciso d), señala que el inculcado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

**Derecho a un defensor letrado:** La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 8 establece que todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sea comprensibles, especialmente



que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.

**Derecho de inocencia o no culpabilidad:** El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada”.

### **2.3. Derecho a la igualdad de las partes**

El fundamento legal de este derecho se encuentra en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”.

### **2.4. Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales**

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su último párrafo indica: “Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Se entiende por Juez natural o Juez legal, aquel dotado de jurisdicción y competencia.



## **2.5. Derecho a no declarar contra sí mismo**

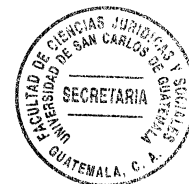
Esta garantía procesal encuentra su fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

## **2.6. La Independencia judicial funcional**

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203 establece: “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes”.

## **2.7. La Garantía de legalidad**

Esta garantía está expresamente regulada en la norma constitucional 17 que establece: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.



## **CAPÍTULO III**

### **3. Los principios especiales**

#### **3.1. Principio de equilibrio**

Este persigue:

- \* Concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que generan el delito;
- \* Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno;
- \* Paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los Derechos Humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

#### **3.2. Principio de desjudicialización**

Las sociedades modernas descubrieron o, mejor dicho, debieron aceptar la imposibilidad de la omnipresencia judicial. La avalancha de trabajo obliga a priorizar, pues es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no. Para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida fue necesario replantear



las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos. Surgió así la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social, muchos de ellos conocidos en la práctica jurídica como asuntos de bagatela, son consecuentemente tratados en diferentes países de manera distinta. Estas fórmulas de despenalización debieron ser adecuadas a la realidad nacional, puesto que en un país donde existen índices altos de pobreza, un acto delictivo de poca incidencia social puede ser de gran trascendencia individual; su desatención puede provocar la sensación de cierre de las vías judiciales y, por tanto, la utilización de la fuerza bruta y el deseo de justicia por propia mano. La desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor trascendencia facilitan el acceso a la justicia y simplifica los casos sencillos.

El Código Procesal Penal establece cinco presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

- a) Criterio de Oportunidad;
- b) Conversión;
- c) Suspensión condicional de la persecución penal;
- d) Procedimiento Abreviado;
- e) Mediación.



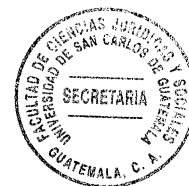
### **3.3. Principio de concordia**

Tradicionalmente, en el derecho penal, la concordia o conciliación entre las partes, es posible únicamente en los delitos privados. Las exigencias y necesidades del Derecho penal moderno han llevado a la consideración y revisión de los planteamientos que impedían tal actividad en los delitos públicos de poca o ninguna incidencia social. De tal manera que la falta de peligrosidad del delincuente, y siempre que se trate de delincuente primario, así como la naturaleza poco dañina del delito, han llevado a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público.

No se trata de cualquier clase de convenio, sino del acto jurídico solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el juez, que tiene por fin extinguir la acción penal y en consecuencia, evitar la persecución, en los casos en que el sindicado y los agraviados lleguen a acuerdos sobre las responsabilidades civiles y a compromisos para evitar recíprocamente ofensas o molestias.

Este principio está presente en aquella serie de disposiciones de desjudicialización que pretenden buscar soluciones sencillas a los casos de menor trascendencia; se trata de una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional: a) Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez; b) Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales; y, c) Homologación de la





renuncia de la acción penal ante el juez.

### **3.4. Principio de eficacia**

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan nuestra sociedad.

El marco de la actividad judicial, puede resumirse así:

- a) En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal;
- b) En los delitos graves el Ministerio Público y los Tribunales Penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

### **3.5. Principio de celeridad**

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.



Se trata de evitar toda diligencia que impida el progreso del proceso penal, toda practica dilatoria del mismo.

### **3.6. Principio de sencillez**

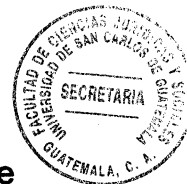
La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.

### **3.7. Principio del debido proceso**

El proceso penal es un instrumento de los derechos de las personas. El principio de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas, existía ya en el Código Procesal Penal derogado; pero no se cumplía y había normas que contradecían tal espíritu.

Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

1. Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta;
2. Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa;
3. Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales;



4. Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario;
5. Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente;
6. Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

### **3.8. Favor rei**

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de éste. En nuestro medio tal principio es conocido como in dubio pro reo. Este principio fundamenta las características de nuestro derecho procesal penal:

1. La retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo. Como es sabido, la ley rige a partir de su vigencia, pero nuevas normas pueden aplicarse a hechos jurídicos ocurridos antes si es más benigna;
2. La reformatio in peius. Cuando es el procesado el único que impugna una resolución o el recurso se interpone en su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refiera a intereses civiles cuando la parte contraria lo haya solicitado;



3. **La carga de la prueba, la obligación de probar, está a cargo del Ministerio Público y en provecho del imputado. Así, ante la duda del juez sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión penal del órgano acusador o del querellante adhesivo deberá resolver en favor del procesado.**
  4. **Quando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad del procesado, nunca podrá tener lugar una sentencia de condena, en este caso el juez absolverá porque la dubitación favorece al reo. La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.**
  5. **No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley substantiva penal;**
  6. **En materia procesal es posible la interpretación extensiva y analógica porque, a diferencia de las leyes penales de fondo, que deben ser interpretadas restrictivamente, las leyes penales de forma, que tienden a asegurar una mejor administración de justicia represiva y que aprovechan finalmente al justiciable, pueden recibir una interpretación extensiva; y se añade que la analogía y el razonamiento a fortiori no están prohibidos en lo procesal penal, también, que las leyes de forma pueden ser extendidas fuera de sus términos estrechos y precisos cuando la razón, el buen sentido y sobre todo, el interés superior de la justicia mandan esta extensión.**
  7. **En todo caso, el favor rei constituye una regla de interpretación que obliga, en caso de duda, a elegir lo más favorable al imputado.**
-



### **3.9. Favor libertatis**

Este principio busca la graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

### **3.10. Readaptación social**

Se pena para reeducar y para prevenir delitos ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

### **3.11. Reparación civil**

El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agravamiento por el hecho criminal.

### **3.12. Principio de oficialidad**

Este principio obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal. La instrucción del Ministerio

Público requiere como supuesto que el hecho pesquisado revista los caracteres de acción delictiva y la investigación deja intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte.

### **3.13. Principio de contradicción**

Con base a la garantía constitucional, del derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación adjetivo penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad, en la relación jurídica procesal. Esto da oportunidad suficiente a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa. Las partes tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace. De ahí que las partes por este principio, tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga. Para que esto sea efectivo, se hace necesario, también, que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

### **3.14. Principio de oralidad**

La oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el Juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que



suministran tales elementos. En especial la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial. La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el Artículo 363 del Código Procesal Penal, que establece: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate".

### **3.15. Principio de concentración**

La inmediación exige también una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

Esta concentración de los actos que integran el debate (la regla se denomina también así) asegura que la sentencia será dictada inmediatamente después de que sea examinada la prueba que ha de darle fundamento, y de la discusión de las partes. La relativa unidad de tiempo que resulta de esta regla, permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de las



probanzas, alejando la posibilidad de que se olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o los interprete de modo incorrecto.

Con este principio se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y por el otro, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio, siendo necesario que el Juez en el momento de pronunciar el fallo, tenga vivo en la mente, todo lo que ha oído y visto. Entonces el debate y la substanciación de pruebas, médula espinal del juicio oral, deben realizarse en base a este principio, en forma concentrada en el tiempo y en el espacio determinado. Esto significa que no pueden llevarse a cabo en localidades diversas, salvo excepciones determinadas. La concentración procesal, está regulada por el Código en el Artículo 360, al señalar que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión. La norma relacionada continúa con algunas causales que podrían motivar la suspensión del debate, pero únicamente por un plazo máximo de diez días.

### **3.16. El principio de inmediación**

Como lógica consecuencia de la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación, al que no sin razón se le ha denominado «compañero de viaje de la oralidad». Este principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma





**inseparable a la oralidad, para funcionar como principios hermanos que dan fundamento al sistema acusatorio.**

**Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Por consiguiente, la regla de inmediación implica:**

- 1. El contacto directo del Juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión;**
- 2. El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas. Ambos aspectos son importantes.**

**La presencia de los jueces implica, entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. El proceso penal produce consecuencias jurídicas de importancia ya que genera el título apto para entrar en la esfera jurídica fundamental de la libertad del individuo. No puede, por tanto, consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven al cabo en ausencia de los jueces. Este principio procesal se hace patente en el proceso penal, pues de acuerdo con el Código, exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios; los sujetos**

procesales principales, no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio, excepto las partes civiles.

### **3.17. Principio de publicidad**

El principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito o justicia de gabinete del antiguo régimen; el movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales, así, también, como instrumento de control popular sobre la justicia. El principio de publicidad tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es recogido en el Artículo 10 que establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

La ley procesal penal determina que: "La función de los tribunales de justicia en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley. Además determina que el debate debe ser público, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, lo que lógicamente obedece a



circunstancias que favorecen una mejor administración de justicia, en casos muy excepcionales.

En este sentido, el Tribunal puede resolver, aun de oficio, que se efectúe total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

- 1) Afecte directamente al pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él;
- 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
- 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible;
- 4) Esté previsto específicamente;
- 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

En este caso, la resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el caso el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que también constará en el acta del debate.

### **3.18. Principio de sana crítica razonada**

Por este se obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar

atención al debate y al examen de las leyes o doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa.

### **3.19. Principio de doble instancia**

La Constitución de la República de Guatemala establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En el medio jurídico nacional la doble instancia se identifica especialmente con el recurso de apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto, incluyendo al procesado, lo cual viola el principio de favor rei, aspecto que corrige el actual Código Procesal en el Artículo 422 al establecer la reformatio in peius con lo que, cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo en lo que se refiere a la indemnización civil de los daños y perjuicios provocados.

Las características del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación procesal penal, modifican las formas tradicionales de apelación en el país porque, como queda dicho, los tribunales de segunda instancia que conocen de las sentencias y autos definitivos no tienen potestad para corregir ex-novo la causa y



corregir por ese medio todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el juez de sentencia.

Para adquirir un mayor grado de certeza, disminuir los errores humanos y controlar la correcta aplicación del derecho sustantivo y procesal, sin perjuicio de la doble instancia, se establece un tribunal de sentencia integrado de manera colegiada.

Nos encontramos entonces ante una modificación substancial de la forma en que la doble instancia viene funcionando en Guatemala, pero en todo caso se garantiza el derecho al reexamen de las resoluciones judiciales por un tribunal de mayor jerarquía, con mayor experiencia judicial.

### **3.20. Principio de cosa juzgada**

El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del Derecho Procesal Penal absuelve o condena al acusado, Fin equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último.

Lo anterior significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes.

Materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y, en consecuencia, no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin.



La cosa juzgada implica: a) Inimpugnabilidad; b) imposibilidad de cambiar de contenido; c) no procede recurso alguno; y, d) ejecutoriedad, capacidad de hacer cumplir por medios coactivos lo dispuesto en la sentencia. Responde a una necesidad de autoridad en el sentido de que la sentencia adquiere carácter definitivo y que la decisión contenida no será modificada.

Ahora bien, la cosa juzgada, tiene excepciones cuando datos relevantes o causas desconocidas en el proceso fenecido o nuevas circunstancias evidencien claramente errores que hacen que la verdad jurídica sea manifiestamente distinta a lo ocurrido en la realidad objetiva, o se descubran actividades dolosas que muestran que el principio de Cosa Juzgada lesiona la justicia, procede el recurso de revisión, que más que un recurso es un procedimiento especial de reexamen de una sentencia ejecutoriada.

Puede decirse que la revisión también responde, a la luz de los nuevos conceptos, al principio de seguridad jurídica, pues no hay seguridad donde hay injusticia. Pero la mayor justificación de la revisión es que el Estado democrático contemporáneo, como se dijo, protege bienes e intereses individuales, sociales y solidarios de manera coordinada. Todo lo cual justifica la ampliación de los casos que provocan la revisión. El Decreto 51-92 del Congreso de la República, consecuente con los modernos postulados jurídicos y la Constitución Política de 1985 amplía los motivos de revisión, que ahora podrá proceder:



- 1.- Cuando se presenten documentos decisivos ignorados, extraviados y no incorporados al procedimiento;
- 2.- Cuando se demuestre que un medio de prueba, al que se le concedió valor probatorio en la sentencia, es falso, adulterado, falsificado o inválido;
- 3.- Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia y otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme;
- 4.- Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia anulada o que ha sido objeto de revisión;
- 5.- Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que hacen evidente que el hecho o circunstancia que agravó la imposición de la pena, no existió, o se demuestre que el condenado no cometió el hecho que se le atribuye;
- 6.- La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Como puede verse por el principio de favor rei sólo procede la revisión contra sentencias condenatorias firmes. Este mismo principio motiva el que cuando en una nueva ley substantiva se desagraven delitos y por lo tanto se impongan penas menores, sea revisado el proceso porque se entiende que ha cambiado el criterio para calificar un hecho delictivo.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. Procedimientos específicos**

La necesidad de acelerar los trámites judiciales en casos concretos, de profundizar la investigación cuando fracasa el recurso de exhibición personal, de prevenir la comisión de nuevos delitos y la naturaleza especial de los ilícitos privados y las falta la ley procesal desarrolla un modelo de procedimiento común que es aplicable a la mayoría de supuesto. Sin embargo, en algunos casos concretos, debido a sus características especiales el procedimiento común no es la mejor herramienta para resolver el conflicto planteado.

Cada uno de estos procedimientos obedece a objetivos distintos pero básicamente podemos hacer la siguiente clasificación:

1. Procesos específicos fundados en la simplificación del procedimiento. Estos procesos están diseñados para el enjuiciamiento de ilícitos penales de menor importancia. A esta idea responden el procedimiento abreviado y el juicio de faltas;
2. Procesos específicos fundados en la menor intervención estatal. Estos procesos tratan de resolver conflictos penales que atentan contra bienes jurídicos, que aunque protegidos por el estado, sólo afectan intereses personales. Bajo este fundamento se creo el juicio por delito de acción privada.





**3. Proceso específicos fundados en un aumento de garantías: Existen casos en los que la situación especial de la víctima (desaparecido) o del sindicado (inimputable) hacen que sea necesaria una remodelación del procedimiento común. En este epígrafe se agrupan el juicio para la aplicación exclusiva de medias de seguridad y corrección y el procedimiento especial de averiguación.**

**El procedimiento ordinario se integra por las siguientes fases:**

- a.- Preparatoria (investigación);**
- b.- Intermedia (calificación);**
- c.- Juicio Oral (debate y sentencia);**
- d.- Impugnación (revisión);**
- e.- Ejecución de la Sentencia Penal.**

**Pero el Código Procesal Penal establece siete casos distintos al procedimiento común, a saber:**

- 1. Procedimiento abreviado.**
- 2. Juicio por faltas.**
- 3. Juicio exclusivo para la aplicación de medida de seguridad y corrección.**
- 4. Procedimiento abreviado.**



5. Juicio para delitos menores.
6. El procedimiento simplificado.
7. Juicio por delito de acción privada.

#### **4.1. Procedimiento abreviado**

Procede cuanto el Ministerio Público estima suficiente, por la falta de peligrosidad, la falta de voluntad criminal del imputado o por la escasa gravedad del delito, la imposición de una pena no mayor de dos años de privación de libertad o de una multa.

El procedimiento abreviado es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deben regir los principios del debate.

En aquellos supuestos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea baja el debate puede ser innecesario, ello no quiere decir que se condene al imputado tan sólo en base a su confesión. Sino que el reconocimiento de los hechos reduce la posibilidad de que estos sean probados en juicio oral, público y contradictorio.



El procedimiento abreviado beneficia al fiscal, por cuanto le supone un trabajo mucho menor que el llevar un juicio por el procedimiento común. Por su parte el imputado puede estar interesado en evitar la realización de un debate oral y público en su contra sí como en agilizar la resolución de su caso.

El procedimiento abreviado puede aplicar para cualquier delito, siempre y cuando se cumplan los requisitos enumerados en el punto siguiente. No debemos confundir el procedimiento abreviado con el criterio de oportunidad o la suspensión. El procedimiento abreviado nos va a conducir a una sentencia con todos sus efectos, por lo tanto, es irrelevante el impacto social o la calidad de funcionario público del imputado.

Una vez que el Ministerio Público haya requerido el trámite del procedimiento abreviado, el juez ordenará al día siguiente de la presentación de dicha solicitud, la notificación a las partes, entregándoles copia de la misma y pondrá a disposición en el despacho las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación para que puedan ser examinadas en un plazo común de cinco días.

En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral que debe realizarse dentro de un plazo no menos de cinco días ni mayor de diez.



En la referida audiencia las partes podrán objetar la solicitud de procedimiento abreviado y se les concederá tiempo para que fundamenten sus pretensiones y presenten los medios de investigación practicados. Se levantará acta y el juez resolverá todas las cuestiones planteadas, es decir, puede declarar la procedencia o improcedencia del trámite del procedimiento abreviado que se le solicitó.

Si el tribunal no admite la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mayor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento.

Si se estima procedente el trámite del proceso abreviado, el juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena en ningún caso podrá superar la pena requerida por el M. P. (465); asimismo tampoco será discutida la pretensión civil, la que podrá ser discutida en un tribunal ese ramo.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

#### **4.1.1. Requisitos**

1. El Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años o cualquier otra pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta.
2. Que el imputado y su defensor admitan los hechos descritos en la acusación y su grado de participación. En este punto vale señalar que la admisión de los hechos y su participación no implica una admisión de culpabilidad, y es por ello, que los hechos contenidos en la acusación deben probarse en el debate, de lo contrario el juez puede dictar una sentencia absolutorio.
  - a. Acepten llevar el proceso por la vía del procedimiento abreviado.

#### **4.1.2. Efectos**

La sentencia dictada en el procedimiento abreviado tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en el procedimiento ordinario. Las únicas variantes con el procedimiento ordinario son los recursos y la reparación privada. Esta deberá llevarse ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, el actor civil estará legitimado a recurrir en apelación en la medida en la que la sentencia influya sobre el resultado posterior



**a) Momento procesal:** El procedimiento abreviado se iniciará una vez terminada la fase preparatoria o de investigación con la presentación de la acusación para el procedimiento abreviado.

El Ministerio Público solicitará en la acusación que se siga la vía del procedimiento abreviado. Al recibir el requerimiento, el juzgado notificará a las partes fijando fecha y hora para la audiencia. En la audiencia el juez de primera instancia oír al imputado y a las demás partes y dictará, inmediatamente, la resolución que corresponda. El juez podrá absolver o condenar, pero nunca podrá imponer una pena mayor que la propuesta por el fiscal.

No obstante, el Juez podrá no admitir la vía del procedimiento abreviado y emplazar al Ministerio Público para que concluya la investigación y se siga el procedimiento común.

**b) Recursos:** Conforme lo dispuesto en el Artículo 405, del Código Procesal Penal frente a la sentencia en procedimiento abreviado se puede recurrir en apelación y posteriormente en casación. Si el juez de primera instancia, antes de producirse la audiencia, no admite la vía del procedimiento abreviado, el MP podrá recurrir en reposición. Sin embargo, si la audiencia se produjo y el juez no admitió la vía del procedimiento abreviado, no cabe ningún recurso.

#### **4.2. Procedimiento especial de averiguación**

Este procedimiento de urgencia busca, sobre todo, evitar las detenciones ilegales, proteger a las víctimas de tan aberrante práctica y procurar el efectivo respeto de los derechos humanos, particularmente los de goce de libertad y a no sufrir vejámenes o coacciones.

El decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, desarrolla los Artículos 263 y 264 de la Constitución Política de la República de Guatemala relativos a la Exhibición Personal. La exhibición personal consiste en la solicitud de que sea puesta en presencia de los tribunales la persona que se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de alguna manera en el goce de su libertad individual o que estuviese en peligro de encontrarse en esa situación o cuando siendo legal su detención sufre vejámenes, con el fin de que cese su situación. La exhibición personal puede ser solicitada por el agraviado o por cualquier persona, El ejecutor es la persona que acudirá al centro donde se cree que está el agraviado con el objeto de llevarlo ante el juez. Si allí no estuviere, el ejecutor deberá seguir buscándolo.

Señala la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 264 que si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio ordenará inmediatamente la pesquisa del caso hasta su total esclarecimiento.



Por ello el Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico para Aquellos casos en los que la exhibición personal no ha determinado el paradero de la persona a cuyo favor se interpuso. El procedimiento mantiene la estructura del procedimiento común en la fase intermedia y en la de juicio oral pero introduce modificaciones en el preparatorio.

#### **4.2.1. Supuestos**

Procederá el procedimiento especial en los casos en los que una persona se encuentre desaparecida y:

Se hubiese interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a favor de quien se solicitó

Existen motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de la seguridad el estado o por agentes regulares o irregulares.

#### **Procedimiento**

Cualquier persona solicitará a la Corte Suprema de Justicia:

1. Intime al Ministerio Público para informar al tribunal sobre el estado de la investigación fijando un plazo que no puede exceder de cinco días.





2. Encargue la investigación, y por orden excluyente, al Procurador de los Derechos Humanos, o si no a una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país o al cónyuge o parientes de al víctima.

La Corte Suprema de Justicia convocará a una audiencia al Ministerio Público, a quien instó el procedimiento y a los interesados para decidir sobre la procedencia de la averiguación especial.

Si la Corte resuelve favorablemente la petición determinará un mandatario para que realice la averiguación del desaparecido. Esta persona se equipara a un agente del Ministerio Público con todas sus facultades y deberes y con la obligación por parte de los empleados del estado de prestarle toda la colaboración. Esta designación no inhibe al Ministerio Público de continuar investigando el caso. En caso de controversia entre el fiscal y el mandatario, resolverá la Corte Suprema de Justicia.

Finalizado el procedimiento preparatorio, el mandatario y el MP podrán formular acusación. Para el juicio oral, el mandatario se puede transformar en querellante si así lo solicitó en la acusación.

Cuando fracasa un recurso de exhibición personal, pero existe fundadas sospechas para afirmar que la persona a cuyo favor se interpone, ha sido detenida ilegalmente por un funcionario público o fuerzas regulares o irregulares del Estado, Cualquier persona podrá solicitar a la Corte Suprema de Justicia que ordene al Ministerio



Público, para que en un plazo máximo de cinco días informe sobre el resultado de la investigación, y encargar a: 1) Procurador de los Derechos Humanos; 2) una entidad jurídica; o, 3) al cónyuge o a los parientes, la averiguación o procedimiento preparatorio.

#### **4.3. Juicio por delito de acción privada**

En los delitos en que no se lesiona el interés social, corresponde al agraviado comprobar el hecho que causa su acusación, entonces no son necesarias las fases procesales de instrucción e intermedia. El Tribunal de sentencia admite la querella y convoca a una audiencia de conciliación para buscar un acuerdo entre las partes, si este no se logra, entonces se pasa a Juicio Oral.

##### **4.3.1. Acto de iniciación**

El interesado formulará acusación mediante querella, cumpliendo los requisitos de ésta, pudiendo ejercer a la vez la acción civil.

La querella puede ser desestimada porque sea manifiesto que el hecho no constituye delito o por falta de requisitos. En este último caso podrá repetir su querella cumpliendo las formalidades.



#### **4.3.2. Investigación preparatoria**

En caso de no ser posible para el agraviado identificar o individualizar al querellado o determinar su domicilio o residencia o establecer en forma clara y precisa el hecho punible, el querellante podrá solicitar al juez que sea el M.P. que realice la investigación preparatoria..

#### **4.3.4. Conciliación**

Admitida la querella, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación, remitiendo copia al querellado de la acusación.

#### **4.3.5. Juicio**

Finalizada la audiencia de conciliación sin resultado positivo, el tribunal citará a juicio en la forma correspondiente.

Pero previamente al juicio, puede darse el desistimiento tácito, la renuncia y retractación o el desistimiento expreso.



#### **4.4. Juicio por faltas**

Las infracciones a la ley penal se clasifican, en función de su gravedad en delitos y faltas. Para el enjuiciamiento de las faltas, el Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico, en el que no hay una fase de investigación a cargo del Ministerio Público.

El Decreto 79-97 estipuló que se seguirán también por este procedimiento, los delitos contra la seguridad de tránsito y los delitos que contemplen como única sanción la multa. Es competente para enjuiciar estos delitos el juez de paz.

El juez de paz oír al ofendido, a la autoridad denunciante y al imputado. Si el imputado reconoce los hechos, inmediatamente el juez dictará sentencia, salvo que fuesen necesarias algunas diligencias. En este caso y cuando el imputado no reconoce los hechos, se celebrará audiencia en la que se podrán presentar medios probatorios para que, inmediatamente después dicte sentencia. Sin embargo, de oficio o a petición de parte podrá prorrogar la audiencia por un plazo no superior a los tres días.

Contra las sentencias dictadas en este juicio precede el recurso de apelación ante el juez de primer a instancia.



El Ministerio Público no tiene ninguna intervención en el procedimiento de faltas. En el momento en el que el fiscal reciba una denuncia o prevención de hechos que deban ser tipificados como faltas, delitos contra la seguridad del tránsito o delitos que contemplen como única función la multa, remitirá lo actuado al juzgado de paz. Inversamente, si el juez de paz recibiere un hecho calificable como delito lo remitirá al Ministerio Público.

Consiste en un procedimiento acelerado y simple para resolver infracciones intrascendentes, que por su escasa gravedad están tipificados como faltas, conocen los jueces de paz en única instancia y dentro de su jurisdicción.

#### **4.4.1. Reconocimiento de culpabilidad**

Para juzgar las faltas, el juez de paz, oirá, al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias ulteriores diligencias, el juez en el acta que levante dictará la sentencia que corresponda, aplicando la pena si es el caso, ordenando el comiso o la restitución de la cosa secuestrada.



## **Juicio oral**

Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a las autoridades denunciante y recibirá las pruebas pertinentes.

En la audiencia se oirá brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

El juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.

Contra la sentencia procede la apelación que se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia, recurso del cual conocerá el juez de primera instancia, quien resolverá dentro del plazo de tres días.





## **CAPÍTULO V**

### **5. Consideraciones en torno del procedimiento de juicio exclusivo para la aplicación de medidas de seguridad y corrección regulado en el código procesal penal**

Si el Ministerio Público estima después del procedimiento preparatorio que sólo procede la aplicación de una medida de seguridad y corrección podrá requerir la apertura a juicio en las formas y condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

Procede cuando después de realizado el procedimiento preparatorio el Ministerio Público estima que únicamente corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección al imputado, con el objeto de que este pueda ser readaptado socialmente y la misma sociedad pueda defenderse contra el peligro que el mismo significa.

Este procedimiento se regirá por las reglas comunes a excepción de las enunciadas en el Código Procesal Penal.

El Artículo 484 del Código Procesal Penal establece: "Cuando el Ministerio Público, después del procedimiento preparatorio estime que solo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura a juicio en la forma y en las





condiciones previstas para la acusación en el juicio, común indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido”.

El Artículo 485 de la norma citada establece: “ El procedimiento se regirá por las reglas comunes, salvo las establecidas a continuación:

1. Cuando el imputado sea incapaz, será representado por su tutor o por quien designe el tribunal, con quien se llevaran a cabo todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal.
2. En el caso previsto en el inciso anterior, no regirá lo dispuesto para la declaración del imputado, si fuere imposible su cumplimiento.
3. El juez de primera instancia en la etapa del procedimiento intermedio podrá también rechazar el requerimiento, por entender que corresponde la aplicación de una pena, y ordenar la acusación.
4. El juicio aquí previsto se tramitara independientemente de cualquier otro juicio.
5. el debate se realizara a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando fuere imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual será representado por su tutor. El imputado podrá ser traído al debate cuando su presencia fuere indispensable.
6. La sentencia versara sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.



**7. No serán de aplicación las reglas referidas al procedimiento abreviado.**

**El Artículo 486, del Código Procesal Penal, establece: “Si después de la apertura del juicio resulta posible la aplicación de una pena, el tribunal hará las advertencias al imputado conforme las disposiciones aplicables para la ampliación o notificación de la acusación”:**

**El Artículo 487, establece: “El presente capítulo no rige para los menores que estarán a lo que dispone el Código de Menores respectivo”.**

### **5.1. Objetivo**

**Para declarar a una persona inimputable, es necesario que antes se haya demostrado que realizó una acción típica y antijurídica: La inimputabilidad es la declaración de irresponsabilidad respecto de un ilícito penal suficientemente comprobado.**

### **5.2. Supuestos**

**Este procedimiento específico, procederá cuando al terminar la fase preparatoria, el Ministerio Público considere que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección. Para poder aplicar tal medida es necesario:**

1. Que el hecho cometido pro al persona sea típico y antijurídico
2. Que el autor del hecho típico y antijurídico no sea culpable por concurrir alguna de las causas de inculpabilidad previstas en el Artículo 23.2. del Código penal. Si el autor del hecho no ha cumpliéndolos dieciocho años, el procedimiento a aplicar es el de menores, independientemente de su estado psíquico.
3. Que proceda la aplicación de una medida de seguridad y corrección. Las medias de seguridad solo pueden aplicar cuando existan posibilidades reales y concretas que el autor pueda volver a cometer más hechos típicos y antijurídicos. Además la medida no puede imponerse con un fin sancionador, sino terapéutico.

### **5.3. Procedimiento**

El juicio específico para la aplicación exclusiva de medias de seguridad y corrección sigue básicamente las reglas del procedimiento común, con las modificaciones dispuestas en el Artículo 485 del Código Procesal Penal. En ningún caso son de aplicación las normas del procedimiento abreviado

Finalizado el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público puede estimar que corresponde la aplicación exclusiva de medias de seguridad. Para ello presentará una acusación en la que indicará el hecho que se le atribuye al sindicado, así como ala situación de inimputabilidad y la necesidad de imposición de una medida.

Durante el procedimiento intermedio, el juez podrá rechazar el requerimiento del fiscal por entender que corresponde la aplicación de una pena.

El juicio se celebrará independientemente de cualquier otro juicio, aunque haya más imputados en la misma causa. El debate se celebrará a puerta cerrada. Cuando fuere imposible la presencia del imputado, a causa de su estado de salud o por razones de orden, será representado por su tutor. No obstante podrá ser traído a la sala, cuando su presencia fuere imprescindible. En el debate, el Ministerio Público tendrá que demostrar que el acusado autor de un hecho típico y antijurídico, de la misma manera que se haría en el procedimiento común para posteriormente, basándose en su inimputabilidad, solicitar una medida de seguridad.

La sentencia deberá decidir sobre la imposición o no de medidas de seguridad.

Cuando la internación sea necesario para la preparación de un informe sobre el estado psíquico del imputado, la medida sólo podrá ser ordenada por el juez de primera instancia o por el tribunal de sentencia. La internación se dará por resolución fundada y no podrá superar el mes de duración.



#### **5.4. Transformación**

Puede suceder que, después de la apertura del juicio, aparezca como posible la aplicación de una pena. En ese caso, el tribunal advertirá al imputado y se procederá de forma análoga a los supuestos en los que se amplía la acusación o se da la advertencia de oficio.

#### **5.5. Recursos**

Frente a la sentencia dictada en el juicio para la aplicación específica de medidas de seguridad y corrección cabe el recurso de apelación especial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 415 del Código Procesal Penal.

#### **5.6. La fase de debate en el juicio exclusivo para la aplicación de medidas de seguridad y corrección**

El juicio es por excelencia el acto en el cual se producen los medios de prueba, se hacen las alegaciones finales, así como las réplicas, se delibera en privado, extendiéndose la frase “se delibera en privado” como aquel acto celebrado por el tribunal, sin interferencia de las partes ni de ninguna otra persona o autoridad para que el tribunal esté alejado de toda contaminación que pueda enturbiar su pensamiento, pues es aquí cuando los jueces deben estar en calma, en paz y



entregados absolutamente a la deliberación del asunto que están tratando a efecto que su fallo sea justo y alejado de toda pasión personal negativa o positiva, con todo lo cual el producto que es el fallo nacerá fundamentado únicamente en la pruebas producidas en el debate, basado en la Constitución y en la Ley y se dicta en nombre del pueblo de la república de Guatemala la sentencia correspondiente conforme a la ley.

#### **5.6.1. Preparación para el debate**

Son los actos jurisdiccionales por medio de los cuales se prepara el debate a realizarse, previamente de haberse recibido del juzgado de primera instancia respectivo el expediente correspondiente.

1. Procedimiento. Admitida la acusación y decretada la apertura a juicio por el juez de primera instancia respectivo citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio público para que en el plazo común de diez días comparezcan al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones, si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.

2. Integración del tribunal. Recibidos los autos el tribunal de sentencia dicta resolución mandando a integrar el tribunal, luego de recibidos los memoriales que contengan la evacuación de la audiencia conferida por el juez de primera instancia respectivo al decretar la apertura de juicio, dicta resolución teniendo por comparecidas las partes a juicio y por señalado el lugar para recibir notificaciones.

3. Recibidos los autos. El tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hecho, las excepciones que no llenen ese requisito serán rechazadas de plano por el tribunal, tratándose previamente lo concerniente a impedimentos, excusas y recusaciones conforme al procedimiento de los incidentes establecidos en el artículo 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas.

4. Ofrecimiento de prueba: En esta fase se ofrecerán todos los medios de prueba.

5. Anticipo de prueba. Ofrecimiento de prueba.

6. Unión y separación de juicios. Separación de juicios



**7. Resolución y fijación de audiencia de debate. El tribunal recibidos los memoriales que contienen el ofrecimiento de prueba de las partes dictará resolución en la cual admitirá la prueba ofrecida o la rechazará, el rechazo solo puede hacerse cuando la prueba es ilegítima, es decir, no obtenida por un procedimiento legal, manifiestamente impertinente que no proceda en el caso que se juzga, inútil que no tenga ninguna utilidad para demostrar ningún aspecto que se discute en el procedimiento o abundante, es decir, que ofrezca mucha prueba para probar un solo hecho o circunstancia, y dispondrá las medidas necesarias para su recepción en el debate, señalando los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura y fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.**

**8. Sobreseimiento o archivo. En la misma oportunidad que señala el artículo 350 del Código Procesal Penal, el tribunal podrá de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente una causa extintiva de la persecución penal, se tratase de un inimputable o exista una causa de justificación, y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate.**

**El tribunal iniciara la audiencia verificando la presencia de las partes, esto consiste en que nombra a cada uno de los testigos, peritos, abogados defensores, representantes del Ministerio Público y al sindicato.**





Posteriormente el tribunal le intimara al acusado lo que va a suceder en audiencia y declarara abierto el debate, con las nuevas reformas también se le conceden a las partes los alegatos de apertura que consisten en presentar una tesis al tribunal de lo que se pretende demostrar en el juicio.

Si el sindicado declara, procederá el interrogatorio de las demás partes procesales y también pueden interrogar miembros del tribunal, si el sindicado no declara entonces no existe el interrogatorio.

El tribunal recibirá las pruebas en el orden que establece el Código Procesal Penal.

Posteriormente, las partes van a presentar sus conclusiones que consisten en lo que en base a las pruebas, consideran que el tribunal debe resolver. Concederá el tribunal un derecho a replica, únicamente al representante del Ministerio Público y al defensor; concederá la palabra al agraviado y al sindicado para que se manifiesten en cuanto al debate y cerrara el debate.

El tribunal pasara a deliberar en sesión secreta a la cual únicamente puede asistir el secretario, aunque en la práctica no ocurre. Los jueces deben de deliberar según un orden establecido en el Código Procesal penal.



El tribunal valorara la prueba según el método de la sana crítica razonada que consiste en la experiencia y lógica del juzgador. Realizara la votación correspondiente, la cual se resolver por mayoría simple y emitirá sentencia que únicamente puede ser en dos sentido condenatorio o absolutorio.

Por ultimo cabe destacar que la protección de la víctima y la reparación de los daños y perjuicios provocados por el delito cobran cada día más importancia en el Derecho Penal, que buscan resolución de conflictos penales que en el pasado habían dejado en el olvido al agraviado.

En el derecho anglosajón la compensación tiene carácter de pena como consecuencia jurídica del hecho punible, en otros países de influencia latina como Alemania, aunque no se reduce la función de este derecho a la solución del conflicto surgido entre autor y la víctima, pues se considera que de esa manera se niegan los intereses de la sociedad, pero cuando no entran en juego importantes daños a la sociedad, se han instaurado formas de desjudicialización que encaminan a la composición entre las partes y la reparación como substitutos de la pena estatal.

Se trata así de dar la posibilidad al autor de evitar, suspender o abreviar el procedimiento por reparación de daños en caso de delitos de leve o mediana gravedad, esta forma de ayudar a la víctima y de resolver conflictos penales a sido incorporada a nuestra legislación facilitando desde el inicio del proceso soluciones alternativas.



**La acumulación de acciones en los delitos graves permite y viabiliza la reparación del daño civil en el proceso penal.**



## CONCLUSIONES

1. El derecho procesal penal es la disciplina de contenido técnico jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso.
2. Los principios del derecho procesal penal, inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos; les sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de la ley; y, operan como criterio orientador del juez o del intérprete.
3. Los procedimientos específicos constituyen procedimientos diferentes al juicio procesal penal común; pero utilizan, la mayoría, cada una de sus etapas; fueron creados con la finalidad de proteger intereses jurídicos.
4. El juicio exclusivo para la aplicación de medidas de seguridad y corrección procede después de realizado el procedimiento preparatorio; el Ministerio Público estima que únicamente corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección al imputado, con el objeto de que éste pueda ser readaptado socialmente.





## RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial, por medio de la Escuela de Estudios Judiciales, debe impartir cursos para los jueces y magistrados acerca del derecho procesal penal.
2. El Colegio de Abogados y Notarios debe promover cursos a los jueces relacionados a los principios del derecho procesal penal; para que emitan sus resoluciones judiciales apegadas a dichos principios.
3. La Corte Suprema de Justicia debe promover la creación de una Ley al Congreso de la República de Guatemala, en la cual los procedimientos específicos contenidos en el Código Procesal Penal, no estén regulados en el mismo, sino formen un cuerpo normativo distinto para que cumplan con su finalidad.
4. La Supervisión del Ministerio Público debe revisar los procesos a cargo de las diferentes fiscalías; con el objeto de ordenar a los agentes fiscales que soliciten ante los tribunales, la aplicación del juicio exclusivo de medidas de seguridad y corrección, en contra de sindicados que padecen de enfermedades mentales.





## BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Editorial Imprenta y Fotograbado, 1993.
- BAUMAN, Jurgen. **Derecho procesal penal, conceptos fundamentales y principios procesales**. Buenos Aires: Editorial Desalma., 1986.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc S.R.L.,1993.
- BINDER, Alberto. **Justicia penal y estado de derecho**. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc S.R.L.,1993.
- CARNELUTTI, Franceso. **Derecho procesal civil y penal**. Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonzo. Sin número de edición. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México, 1994. Pág. 58
- CASTILLO DE JUAREZ, Crista Ruiz. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Praxis, 2000.
- CONEJO AGUILAR, Milena, Mario Porras Villalta y Ronald Cortés Coto. **El rol del defensor frente a la adopción de medidas cautelares**. Costa Rica: Ed. Defensa Pública, 1998.
- FERRANDINO TACSAN, Álvaro y Mario Porras Villalta. **La defensa del imputado**. Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.
- GIMENO SENDRA, Vicente: **Derecho procesal penal**. Valencia: Ed. Tirant de Blanch, 1990.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**. Novena edición. Editorial Haria, México, 1998.





GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal.** Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 8, No.11, Julio 1996.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. **La prisión preventiva y sus sustitutos.** Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.

MORA MORA, Luís Paulino. **Los principios fundamentales que informan el código.** Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.

PAR USEN, Jose Mynor. **Juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. RAE, 2000.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** Vigésima primera edición. Editorial Porrúa. México, 1995.

RODRIGUEZ HURTADO, Mario. **Temas de derecho procesal penal.** Lima: Ed. RAO, 1996.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho Procesal Penal.** Editorial Harla. México, 1990.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.